

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9443 *ORDEN de 25 de abril de 1997 que modifica la de 15 de octubre de 1992, por la que se dictan las normas de actuación de las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y modificado por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, recoge las normas básicas que rigen la actuación de las entidades de depósito prestatarias del Servicio de Caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, estableciendo en su artículo 77.2 que los ingresos en tales entidades deben efectuarse en dinero de curso legal y cualquier otro medio de pago autorizado al efecto por el Ministro de Economía y Hacienda.

Por su parte, la Orden de 15 de octubre de 1992, además de regular las normas de presentación de información de los ingresos recaudados por las citadas entidades y la operación de ingreso en el Banco de España, determinó expresamente los medios de pago utilizables en el Servicio de Caja, especificando, en cada caso, el momento de pago y de liberación de los obligados tributarios.

Con el fin de favorecer y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en particular el pago resultante de las mismas, la Administración Tributaria, en concordancia con los principios que inspiran la Comisión creada para la mejora del cumplimiento fiscal y la lucha contra el fraude tributario y aduanero (Orden de 5 de julio de 1996), entiende necesario incorporar medios de pago cuya utilización se encuentra generalizada en la sociedad española. Para ello, la presente Orden incluye el pago mediante tarjetas de crédito y débito de los ingresos a realizar a través de las entidades que prestan el Servicio de Caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, definiendo las condiciones de su utilización y determinando el momento en que se entiende efectuado el pago por este medio y liberado el obligado tributario ante la Hacienda Pública.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado segundo «Medios de pago», punto 1, de la Orden de 15 de octubre de 1992, añadiendo una letra «e) Tarjetas de crédito y débito».

Segundo.—Se añade al apartado segundo de la citada Orden el siguiente punto:

«5. Tarjeta de crédito y débito:

Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades de depósito que prestan el Servicio de Caja, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento y cuyo distintivo se encuentre expuesto en los locales de las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los que se preste el servicio.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar las 500.000 pesetas, por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento

de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos por esta Orden.

Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.»

Tercero.—Se añade al apartado tercero «Momento del pago y liberación del obligado» de la Orden de 15 de octubre de 1992 el siguiente punto:

«5. Cuando el ingreso se efectúe mediante tarjetas de crédito o débito, la entidad que presta el Servicio de Caja, una vez autorizada telemáticamente la operación, validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando, por una parte, liberado el deudor ante la Hacienda Pública desde dicha fecha y por el citado importe y, por otra, obligada la entidad prestataria del servicio ante la Hacienda Pública.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9444 *ORDEN de 29 de abril de 1997 por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces.*

La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Epizootias, y el Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, regularon el derecho de indemnización a los propietarios de los animales sacrificados por haber sido afectados por enfermedades infectocontagiosas.

El Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica, que incorporaba al ordenamiento jurídico interno la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de diciembre, establece que cuando se confirme oficialmente esta enfermedad se sacrificará a todos los animales de la explotación, al objeto de evitar riesgos de difusión de la misma, pudiendo ser indemnizados por el sacrificio de dichos animales.

La aparición de brotes de peste porcina clásica en los Países Bajos motivó, inicialmente, la adopción de medidas cautelares de protección, por parte del Estado español, mediante la Orden de 26 de febrero de 1997, por la que se adoptan medidas de protección frente a la peste porcina clásica y, posteriormente, la adopción de medidas urgentes por la Comunidad Europea a través de la Decisión 97/216/CE, de la Comisión, de 26 de marzo, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en los Países Bajos y por la que se deroga la Decisión 97/122/CEE, lo que ha permitido la derogación de aquella Orden por la Orden de 28 de abril de 1997.

Sin embargo, la aparición, a pesar de las medidas de protección adoptadas, de brotes de esta enfermedad en algunas zonas concretas del territorio nacional y la obligación de sacrificar a los animales afectados, hacen necesaria la actualización, con carácter de urgencia, de los baremos de indemnización por sacrificio de estos animales, regulados por la Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina africana y peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces.

Los baremos de indemnización que se establecen en la presente Orden serán financiados con aportaciones de la Unión Europea, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, la presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La indemnización por sacrificio de animales de la especie porcina pertenecientes a razas precoces y sus cruces como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas frente a la peste porcina clásica, se realizará de acuerdo con los baremos establecidos en el anexo a la presente Orden.

Disposición adicional única.

El contenido de la presente disposición será de aplicación a los sacrificios realizados a partir del 18 de abril de 1997, fecha en la que fue declarada oficialmente la peste porcina clásica en España.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO

Los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de animales de la especie porcina pertenecientes a razas precoces y sus cruces como consecuencia de las medidas adoptadas frente a la peste porcina clásica, son los siguientes:

- a) Sementales: 70.000 pesetas.
- b) Reproductoras: 50.000 pesetas.
- c) Lechones hasta 10 kilogramos/peso vivo: 7.000 pesetas.
- d) Lechones desde 10 hasta 21 kilogramos/peso vivo: 9.950 pesetas.
- e) Animales desde 22 hasta 50 kilogramos/peso vivo: 11.400 pesetas.
- f) Animales de más de 50 y menos de 100 kilogramos/peso vivo: Se calculará en función del valor de los lechones de 21 kilogramos/peso vivo, incrementado en el 50 por 100 de la diferencia entre el valor de los animales cebados de 100 kilogramos/peso vivo y el precio medio de los lechones de 21 kilogramos/peso vivo.
- g) Animales de 100 o más kilogramos/peso vivo: Se calculará en función del precio medio de cotización de la semana anterior al sacrificio en el mercado de referencia.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

9445 *ORDEN de 30 de abril de 1997 por la que se adoptan medidas cautelares en las importaciones de animales vivos y productos bovinos procedentes de Suiza.*

El informe de 29 de marzo de 1996, de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), señala a Suiza entre los países con casos nativos de Encefalopatía Espongiforme bovina en el ganado vacuno.

Teniendo en cuenta que no se conocen bien los mecanismos de transmisión de la enfermedad, se hace necesario tomar precauciones en las importaciones de ganado bovino y sus productos procedentes de países donde la Encefalopatía Espongiforme bovina existe.

La situación creada por Suiza, adoptando medidas que no aportan suficientes garantías, y las medidas tomadas por otros Estados miembros respecto a dicho país, puede ocasionar un desvío hacia España de los flujos tradicionales del comercio de ganado bovino y sus productos derivados hacia nuestro país.

El Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países, en su artículo 17 y concordantes, permite a los Estados miembros adoptar medidas cautelares respecto de las importaciones de animales después de haber informado a la Comisión Europea de la necesidad de adoptar medidas de salvaguardia y éstas no hubieran sido adoptadas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129 A, punto tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y según lo dispuesto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se hace preciso adoptar las medidas preventivas conducentes a la protección de la salud pública en todo el Estado.

En consecuencia, en tanto no se adopten medidas armonizadas en toda la Unión Europea, se estima imprescindible proteger la salud pública y de los consumidores, así como la sanidad de la cabaña nacional, mediante la adopción de las medidas urgentes que se establecen en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Sanidad y Consumo, previa comunicación a la Comisión Europea, dispongo:

Primero.—Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de animales bovinos de cualquier edad, semen y embriones bovinos originarios y/o procedentes de Suiza.

Segundo.—Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de tejidos, órganos y productos de bovinos, originarios y/o procedentes de Suiza.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Sanidad y Consumo.